



RADICACION: 118 -2020

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ CÁRDENAS.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL JULIO MEJÍA Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el auto de fecha agosto 18 de 2022, la honorable juez niega tener a REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO como sustituto procesal de los demandantes hasta que no sea aceptado expresamente por la demandada. Al respecto: Estamos frente a un proceso VERBAL de PERTENENCIA, donde la demandada nació en fecha 6 de junio de 1894 y falleció el día 7 de junio de 1970 y su cedula fue cancelada por muerte el 3 de agosto de 2010 de acuerdo a la Resolución 9236 de la misma fecha (obsérvese, la anexo en cola al presente escrito) de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luego, bajo ningún punto de vista, es posible notificar a la demandada por cuanto no tiene existencia jurídica. Ahora bien, el artículo 68 (no es el 65 como lo señala el auto) del C. G.P. señala sobre la sustitución procesal siempre que, en este caso, la demandada, MARIA MAGDALENA PARDEY VENGOCHEA, acepte expresamente. Al no existir la demandada y por ende imposible notificarla para que acepte o no sobre la sustitución procesal, le queda al juzgado aceptarla, pues los derechos del cesionario no pueden quedar en un limbo jurídico, por cuanto se le estaría violando el derecho a la propiedad que expone el artículo 58 de la Constitución. Así mismo, bajo gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito, los demandantes y el cesionario desconocen a cualquier persona que se crea con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda de Pertenencia tal como también se indicó en la demanda y en tal razón, no habiendo a quien notificar, se hace procedente aceptarlo como sustituto procesal de los demandantes, en virtud de la cesión de derechos litigiosos arimada al proceso.

INAPLICABILIDAD DE NORMAS DE NOTIFICACION CESION DE CREDITO Una cosa es la cesión del crédito y otra la cesión de derechos litigiosos. En la primera hay un derecho cierto, hay un deudor; mientras que en la segunda tal como lo contempla el artículo 1969 del Código Civil, hay un derecho o evento incierto, no hay deudor, como es el caso que nos ocupa; dice el primer inciso de este artículo: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión el evento incierto de la Litis”. En la cesión del crédito ubicado en el capítulo 1 “Créditos Personales” que desarrolla los artículos 1959 hasta el artículo 1968 del Código Civil; mientras los artículos que desarrollan los DERECHOS LITIGIOSOS están consagrados desde el artículo 1969 hasta el 1972. Las normas que se aplican a la CESION DEL CREDITO como es el acto de la notificación al demandado para que acepte expresamente la sustitución procesal, es propia de la CESION DEL CREDITO mas no de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, de hecho, el artículo 1960 que expone sobre la notificación, se encuentra en el capítulo 1 y no el capítulo 3 de la Cesión de Derechos Litigiosos. Y tiene que ser así, teniendo en cuenta que la CESION DE CREDITO es un derecho cierto, y por lo tanto se necesita que el demandado acepte, consienta la sustitución demandante en el proceso, por aquello del derecho de retracto, la onerosidad que pueda afectarle, los intereses, entre otros; mientras que en la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS tal como lo contempla el artículo 1969 es un evento incierto, no hay deudor, y las resultas del proceso es una aventura que se dispone el cesionario a arriesgar.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha mayo 21 de 1941 Gaceta Judicial Tomo LI pág.489, expone sobre INAPLICABILIDAD DE NORMAS DE NOTIFICACION CESION DE CREDITO a las de los DERECHOS LITIGIOSOS. Dice la Corte: “En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no solo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del Código Civil habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses”. “Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos Enel juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocía del asunto tenga el conocimiento de ella es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente...” No obstante a lo anterior, el artículo 68 del Código General del Proceso indica que “El Adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular “No puede el juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana

Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



bajo ningún punto de vista desconocer el mandato imperativo de esta norma, la cual le dice al juez que, en todo caso, tendrá al cesionario como litisconsorte al haber adquirido la cesión del derecho litigioso, ajeno a que la parte contraria acepte o no la sustitución procesal.

CONSIDERACIONES

Para el recurrente en el presente asunto no hay demandados a quien notificar la sucesión procesal toda vez que la señora MAGDALENA PARDEY VENGOCHEA falleció, olvidando que al presente proceso acudieron como sucesores RODOLFO DE JESUS PARDEY NAVARRO Y JUAN CARLO PARDEY NAVARRO.

Debiendo dejar aclarado el juzgado que los señores antes citados acudieron como demandados invocando su calidad hereditaria, acreditando dicha calidad con la sentencia de fecha 4 de mayo de 2017 proferida por el juzgado cuarto de familia de barranquilla, prueba suficiente que les permite demostrar un interés jurídico para intervenir como demandado, sin que se requiera exigirle la prueba de reconocimiento de heredero en el proceso de sucesión de la causante Magdalena Gardey de Vengocha, por lo tanto, al gozar de la calidad de heredero los demandados el juzgado debe proteger su derecho al debido proceso que se desarrolla al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución". T374 DE 2014 CORTE CONSTITUCIONAL.

En sentencia anterior la corte también sostuvo en la C-1045 de 2000, que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso".

Por otra parte, los arts. 1040 y 1045 del C.C., en desarrollo de las reglas de la sucesión intestada, establece que los descendientes están llamados a suceder en primer orden al difunto. Una lectura sistemática de estas disposiciones señala que, al momento en que fallece un litigante, para efectos de acreditar su calidad de heredero y por tanto de sucesor procesal, el interesado deberá probar: i) El fallecimiento del litigante y ii) Su relación con el fallecido, lo primero para demostrar el acaecimiento de la apertura de la sucesión como hecho jurídico, y lo segundo para probar su calidad sucesión de heredero. En este aspecto es importante distinguir la figura de la apertura de la sucesión con la vocación hereditaria de lo cual existe reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se señala que para el reconocimiento de la calidad de herederos de quien así lo invoque, no es necesario el aporte de un auto que dé apertura un proceso de sucesión. En sentencia T-917 de 2011, la Corte Constitucional determinó que: "Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente.(...)Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante"(M.P. Jorge Pretelt Chaljub; subrayado y negrilla por fuera del texto original).En cuanto a la jurisprudencia dela Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 2004, dictaminó que, además de testamento, el interesado para probar su calidad de heredero debe aportar al proceso:"...o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca" (Expo. 7470, M.P. Carlos Jaramillo; subrayado añadido). Finalmente, en sentencia del 11 de febrero de 2016 la Corte Suprema de Justicia resolvió una tutela interpuesta por una persona contra una decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal en la cual se resolvió denegarle la calidad de sucesora procesal de una de las demandas al exigirle copia del auto que daba apertura a la sucesión, a pesar de haber allegado al proceso copia de su registro civil de nacimiento y de defunción de su madre. La Corte Suprema decidió revocar el fallo aludiendo a las siguientes razones: "En efecto, la autoridad de familia pasó por alto los registros civiles de nacimiento de la libelista y de defunción de la opositora, como pruebas suficientes para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía a la querellante para actuar, y se limitó a afirmar que la posesión era ajena a la sucesión y culminaba con la muerte de quien la ejercía, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitora

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana

Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



dentro de la oposición que estaba en curso”(subrayado y negrilla añadido). Finalmente explicó la Corte que: “De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte”(Sala Civil, STC 1561-2016, M.P. Fernando Giraldo; subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas como en este asunto existe una sentencia donde se hizo el reconocimiento de la calidad de heredero de los demandados de la causante señora MAGDALENA PARDEY DE VENGOCHÉA, el juzgado debe tener en cuenta dicho interés legítimo para actuar en el proceso como demandado a los señores RODOLFO DE JESUS PARDEY NAVARRO Y JUAN CARLO PARDEY NAVARRO ordenar tal como se hizo en el auto recurrido que se notifique la cesión con el fin de que manifiesten si la aceptan y así poder tener como sustituto procesal al cesionario REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO.

También es bueno aclarar que si bien lo cedido no puede ser otro que un derecho litigioso porque se encuentra precisamente en curso este proceso en donde se va a definir la calidad de poseedor de quien realiza la cesión de un derecho el cual no se encuentra reconocido sino precisamente en debate procesal para su reconocimiento, punto que no se discute pero eso no es óbice para que no se exija para el reconocimiento del cesionario que sea aceptado por los demandado dicha sustitución procesal tal como lo contempla el artículo 68 del código general del proceso.

Por último, como se incurrió en un error de digitalización al momento de indicar el número del artículo referente a la sustitución procesal en el cual se apoyaba el juzgado en su decisión, toda vez que se señaló el número 65 cuando es 68 en el auto de fecha 18 de agosto de 2022, se corrige en tal sentido de conformidad con el artículo 68 del código general del proceso.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

3

- 1.-No se accede a la revocación del auto de fecha 18 de agosto de 2022, conforme a las razones anotadas.
- 2.-Se corrige el auto de fecha agosto 18 de 2022 en los que respecta a la anunciación del artículo en que apoyo la decisión el jugado, el cual quedara como 68 y no 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 174
Notifico el auto anterior

Barranquilla, 10 OCTUBRE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario